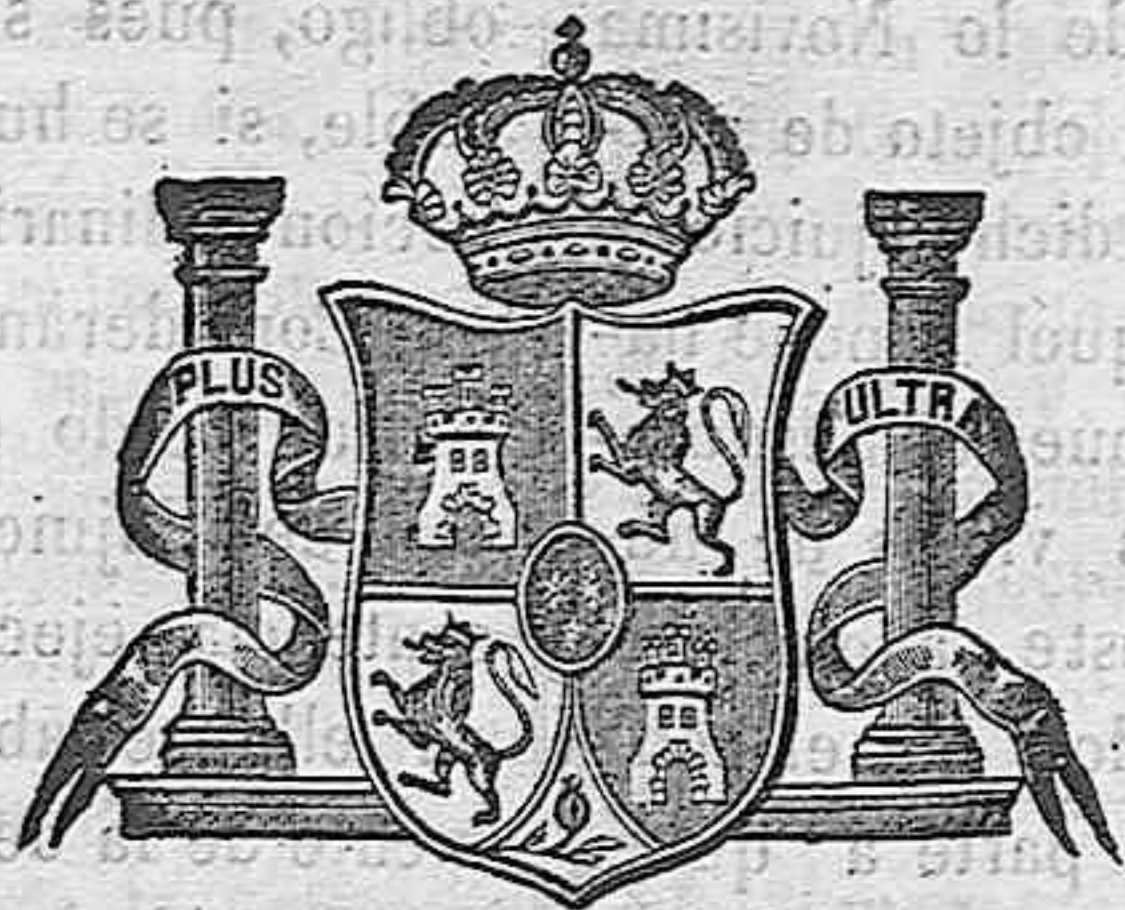


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 12 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

A pesar de lo terminantemente dispuesto en varias Reales órdenes, los Alcaldes y demas empleados civiles de la provincia continúan dirigiéndose de oficio ya al Presidente de la Diputacion y Consejo provincial, ya al de la Junta de Instruccion pública, Beneficencia, Estadística, cuya correspondencia no está reconocida por la ley, debiendo hacerlo solo al Gobernador civil Presidente de todas estas Corporaciones por su cualidad de tal; en consecuencia prevengo por última vez á los Alcaldes y demas á quien compete, que

desde 1.º de Marzo próximo solo se sacará del correo la correspondencia oficial que venga dirigida al Gobernador civil de la provincia. Segovia 10 de Febrero de 1858.—*Rafael húmara.*

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 11 de Enero, número 11, se halla inserto lo siguiente:
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 4 de Enero de 1858; en el pleito seguido entre Diego Gonzalez, vecino de Villaflores, y Don Manuel Sanchez Monge, que lo es de Salamanca, sobre nulidad de un interdicto restitutorio, indemnizacion de perjuicios y devolucion de frutos, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Gonzalez contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 4 de Junio último:

Resultando que D. Aureliano Agreda, Administrador judicial de los bienes pertenecientes á la testamentaria de Doña Ana María Zahonera, dió en arrendamiento á Diego Gonzalez y Damiana Martin una yugada de tierras sitas en el término de Villaflores, comprensivas de 250 huebras por término de tres años, que finalizaban en 15 de Agosto de 1852, y

que en 12 de Agosto de 1851 el mismo Administrador desaució judicialmente á los arrendatarios, los cuales asintieron al deshucio, ofreciendo dejar las tierras á disposicion de aquel, cumplido que fuese el término del contrato:

Resultando que, como á pesar de esto, siguiese Gonzalez labrando las tierras, el nuevo Administrador judicial D. Manuel Sanchez Monge acudió al Juzgado de primera instancia de Peñaranda pidiendo se le reintegrase en la plena posesion de la yugada de tierras, lanzando de ellas judicialmente al Diego Gonzalez, y el Juez, por auto de 4 de Junio de 1853, mandó se requiriese á éste, para que en el término de tercero dia, y bajo apercibimiento de ser lanzado, dejase á disposicion de Monge las tierras de que en tiempo oportuno se le habia desahuciado.

Resultando que por otro auto de 1.º de Julio, dictado á instancia de Monge, se mandó poner á éste en posesion de la yugada de tierras, como se verificó, intimando á Gonzalez que no metiera reja en ellas bajo la multa de 15 duros, no obstante lo cual siguió éste labrándolas, y aun llegó á segar los granos, por lo que acudió Monge de nuevo al Juzgado, y este mandó, por auto de 18 de Julio, se recogiesen las mieses y se depositasen por el Alcalde de Villaflores en persona de su confianza, prohibiendo á Gonzalez continuar iguales operaciones en otras de las

fincas; auto del cual, si bien apeló Gonzalez, desistió de la alzada, teniéndosele por separado en providencia de 6 de Setiembre:

Resultando que, despues de otras varias actuaciones y de cumplidas las indicadas providencias del Juzgado, en 6 de Febrero de 1856 propuso Gonzalez la demanda que dió lugar al presente pleito, pidiendo que declarándose nulo cuanto se habia obrado sin su audiencia, se le mandaran restituir y entregar todos los frutos líquidos de su cosecha del año de 1853, con abono de labores y resarcimiento de daños y perjuicios á justa tasacion pericial, fundándose principalmente en que si bien se le habia desahuciado en 1851, despues le habia prorogado por un año mas el arriendo verbalmente el mismo Administrador Agreda:

Resultando que, impugnado este fundamento de la demanda por Sanchez Monge y recibido el pleito á prueba, ambas partes hicieron la que juzgaron convenir á su derecho; recayendo sentencia en 23 de Diciembre de 1856 en que se estimó la demanda, de cuya sentencia interpuso apelacion Sanchez Monge, la cual, admitida y sustanciada ante la Audiencia de Valladolid, se dictó por su Sala primera la que es objeto del presente recurso en 4 de Junio de 1857, por la que se absolvió á Monge de la demanda en la forma que se habia interpuesto; declarando, sin embargo, que los frutos recogidos en las

tierras de que había sido arrendatario Diego Gonzalez pertenecian á éste, á quien en su consecuencia se devolvieran inmediatamente, con deducción del importe de la renta del arrendamiento de aquel año, de los desperfectos que en ellas hubiese, de los derechos de administracion, gastos de recoleccion y de las costas en que Gonzalez fué condenado, causadas hasta que solicitó la informacion de pobreza; sobre todo lo cual, asi como en lo relativo á fijar los frutos recogidos y su valor, se reservaba á las partes su derecho para que en la ejecucion de la sentencia le dedujesen cómo y contra que vieran convenirles:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Gonzalez recurso de casacion, que fué admitido, fundado en que se habian infringido en ella la ley 2.ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 61 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, infracciones que despues se ampliaron en este Supremo Tribunal, á la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; á la doctrina legal fundada en las leyes 1.ª y 2.ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que declara interina la posesion obtenida por medio de los interdictos y sujeta al juicio plenario correspondiente la ley 1.ª, título 18, libro 11 del mismo Código; la 21, título 29, Partida 3.ª, y la 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ellas se fija, para la prescripcion de acciones reales y personales, mayor término que el que transcurrió desde el juicio sumarísimo hasta la demanda ordinaria; la ley 13, título 22, Partida 3.ª citada en la misma sentencia, y por último, la ley 1.ª, título 14, Partida 5.ª, que declara libre al deudor que paga la deuda:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que todas las providencias que se dictaron en el interdicto por el Juzgado de primera instancia de Peñaranda fueron notificadas y consentidas por Gonzalez, en el hecho de haber desistido de la apelacion que contra ellas habia interpuesto, por lo cual es inoportuna la cita de las leyes 1.ª y 2.ª, título

lo 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion, con objeto de probar que fué nulo dicho juicio y el despojo que aquel supone haberse causado; pues cualesquiera que fuesen los vicios de nulidad de que este adoleciese, quedaron subsanados por el consentimiento de la parte á quien perjudicaban, y firmes las providencias por el trascurso de los 60 dias que la ley señala, para proponer la accion de nulidad contra ellas:

Considerando que si bien despues de todo juicio sumario, procede la accion ordinaria sobre lo mismo que fuera objeto de aquel, no es esta la que propuso Diego Gonzalez, por lo cual la sentencia ejecutoria en que se absuelve de ella en los términos en que se habia entablado á Sanchez Monge, no es contraria á la doctrina legal fundada en las leyes 1.ª y 2.ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que se supone infringida:

Considerando que por igual razon tampoco se ha infringido la ley 1.ª, título 18 del citado libro 11 de la Novísima Recopilacion, que se citó en el primer considerando de la sentencia ejecutoria, por ser realmente una accion de nulidad de sentencia la que formuló Gonzalez, y no la ordinaria que le competia:

Considerando que por esta razon tampoco se han infringido las leyes 21, título 29, Partida 3.ª, y la 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que fijan el término para la prescripcion de las acciones personales, reales y mistas:

Considerando que no se ha infringido la ley 13, título 22, Partida 3.ª, que declara nulo el segundo juicio dado contra el primero, pues la sentencia ejecutoria no contraria ninguna otra de igual clase que anteriormente se hubiese dictado sobre la misma cosa, entre las mismas personas y por igual causa ó razon de pedir, que es el caso á que se refiere la citada ley:

Considerando que tampoco se ha faltado en la sentencia á lo prescrito en la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que manda que de cualquiera manera que aparezca que alguno quiso obligarse á otro sea tenido de cumplir aquello que se

obligó, pues solo podria ser aplicable, si se hubiese ejercitado la accion ordinaria correspondiente:

Considerando que tampoco se ha infringido el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento, pues la sentencia ejecutoria es clara, y en ella se absuelve terminantemente de la demanda:

Considerando que la citada sentencia es contraria á lo prescrito en el art. 63 de la misma ley, en cuanto por ella no se fija la cantidad de frutos que deban restituirse al Gonzalez, ni se consignan bases con arreglo á las cuales deba realizarse la liquidacion, como pudo y debió hacerse por los mismos méritos del proceso; en cuyo caso no tiene lugar la reserva de derecho que tan solo como medio último y supletorio se establece en el párrafo segundo de dicho artículo:

Considerando que este extremo de la sentencia constituye parte integrante de la misma y afecta esencial y directamente al fondo de la cuestion, por decir sobre la restitucion de frutos que fué objeto de la demanda:

Considerando que la precitada sentencia ejecutoria en cuanto por ella se manda, que del importe de los frutos que se deben restituir, se haga, entre otras deducciones, la de las costas del interdicto en que fué condenado Gonzalez, causadas hasta que solicitó esta informacion de pobreza, lo cual equivale á imponerle la obligacion de pagarlas por segunda vez, pues consta en los autos haberlas satisfecho, es contraria á lo terminantemente dispuesto en la ley 1.ª, título 14, Partida 5.ª, de que el deudor que pague la deuda quede libre:

Considerando que de la sentencia ejecutoria en la parte que declara pertenecer á Gonzalez los frutos de las tierras de que era arrendatario, producidos en 1853, y que se le devuelvan, no se ha interpuesto recurso por la parte de Sanchez Monge, á quien perjudica, y no ha podido interponerse por la de Gonzalez, á quien favorece, por lo cual no es aplicable la ley 10, título 10, Partida 7.ª;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Diego Gonzalez contra la sentencia de 4 de Junio de 1857, dictada por la Sala prime-

ra de la Audiencia de Valladolid, en cuanto por ella se absuelve á D. Manuel Sanchez Monge de la demanda de nulidad en la forma que se habia interpuesto, y que ha lugar á dicho recurso: primero, en cuanto por la referida sentencia no se fija la cantidad ni el valor de los frutos que deban devolverse á Gonzalez, como pudo y debió hacerse por los méritos que ofrecen los autos con arreglo al párrafo primero del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil: segundo, en cuanto se manda deducir de dichos frutos las costas del interdicto en que fué condenado el Gonzalez, causadas hasta que solicitó la informacion de pobreza, no obstante haberse justificado el pago de las mismas con mucha anterioridad; y en su consecuencia, debemos casar y anular, como casamos y anulamos la referida sentencia en estos dos últimos puntos.

—Y por esta así lo declaramos, mandamos y firmamos, sin hacer especial condenacion de costas. Y mandamos se devuelvan los autos con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien copias á la Direccion de la Gaceta para su publicacion en ella y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la Coleccion legislativa con arreglo al art. 1064 de la ley de Enjuiciamiento civil.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando por la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Enero de 1858. — José Calatraveño.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 7 de Enero de 1858.—Luis Calatraveño, Secretario habilitado.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 12 de Enero, nú

mero 12, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

Conformándose con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Sevilla pidiendo autorizacion para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino a la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza a las Diputaciones provinciales para que procedan a levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantia los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Considerando que al tratar la Diputacion de Sevilla de levantar el empréstito mencionado no hace sino cumplir un precepto legal:

Considerando que las condiciones con que se verificó el empréstito levantado por la Diputacion provincial de Madrid y que acepta la de Sevilla para la emision de las acciones, su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantias a los accionistas y a la Administracion, puesto que reúnen en la parte posible los requisitos señalados respecto a las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno:

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de interes que se señala a las acciones pudiera parecer subido, comparado con el de 5 por 100 de las carreteras que puede el Gobierno emitir, conforme al artículo 5.º de dicha ley, no lo es en realidad, atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno:

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantia del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociacion, mucho mas cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripcion sino por medio de subastas:

Considerando que, a mas de los beneficios que ha de producir la aplicacion de este empréstito a la apertura de nuevas vias y mejoras de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion a gran número de operarios, Vengo, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a la Diputacion provincial de Sevilla la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino a la

construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las ordenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse a la negociacion de este empréstito.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bernúez de Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien fijar en 1615 litros por segundo de tiempo la dotacion de agua que ha de usar con destino al riego el canal de la izquierda del Llobregat, titulado de la Infanta.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por Don Florencio Marcos, ha tenido a bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion a lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un pantano que retenga las aguas del rio Mezquin, en el término de Belmonte, provincia de Teruel, con el objeto de regar los campos de Codoñera y Torrecilla de Alcañiz, debiendo entenderse esta gracia sin derecho a la concesion definitiva si no se estima conveniente ni a indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por D. Jaime Domingo Lluch, ha tenido a bien autorizarle para que en el término de 12 meses y con sujecion a lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal que, tomando las aguas del rio Ter, en las inmediaciones del pueblo de Roda, fertilice los campos de Olot, Gracia, Sarriá, San Gervasio y Sans, en la provincia de Barcelona; en la inteligencia de que esta gracia no le da derecho a la concesion definitiva si no se estima conveniente; ni a indemniz-

acion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

El Juez de primera instancia de Soria me manifiesta que en la noche del 15 al 16 de Enero anterior fue robada la tienda-comercio de Don Mariano Perez Delgado, vecino de dicha ciudad, consistiendo el robo en dinero y alhajas que se ponen a continuacion. En su consecuencia prevenígo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad averigüen el paradero de los efectos robados y autores del robo, dándome conocimiento del resultado para los fines oportunos. Segovia 8 de Febrero de 1858.—Rafael Humara.

Nota de los efectos robados de la tienda-comercio de D. Mariano Perez Delgado, vecino de dicha ciudad, la noche del 15 al 16 del corriente.

Primeramente 765 rs. que contados y separados tenia en el cajon del mostrador en su cajoncillo consistentes en napoleones, pesetas y una moneda de oro de veintiuno y cuartillo y ademas sobre unos 1500 rs. en las monedas siguientes. Una onza de oro. Dos doblones isabelinos de cinco duros. Tres id. de a cuatro, y varios duros españoles, napoleones, pesetas de a cinco, de a cuatro, medias pesetas y calderilla. Id. dos piezas de recor ancho principiadas, la una azulada con diez y seis varas y la otra de crudo de unas cuarenta. Id. dos piezas de recor blanco estrecho principiadas, con unas cuarenta varas cada una. Id. otra pieza de amburge fina, estrecha, principiada, con unas diez y seis varas. Id. otra id. id. ancha fina, principiada, con unas treinta varas. Id. una pieza de muleton blanco, principiada con unas diez varas. Id. dos piezas de cuti rayadas para pantalones. Id. una pieza de elefante principiada, con veinte varas. Id. dos pañuelos grandes de estambre de colores con fleco. Id. cuatro pañuelos de seda de colores, de vara escasa. Id. varias docenas de havajas finas de bolsillo. Id. una docena de cuchillos finos pequeños, mango de marfil. Id. varias piezas de cinta de estambre verdes y encarnadas. Y últimamente varios pañuelos de colores de estambre y algodón de vara, poco mas ó menos, con fleco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Visita principal de ganaderia y cañadas de la provincia de Segovia.

Por la Asociacion general de ganaderos del Reino, se me ha dirigido el siguiente repartimiento de las cantidades que han correspondido a los pueblos de esta provincia por los de-

rechos de achacueria en el año de 1857.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes sections for Partido de Cuellar and Partido de Riaza.

Cincovillas y Gomeznarro... 26
 Pradales... 22
 Ciruelos y Carabias... 59
 Riaguas de S. Bartolomé... 41
 Riahuelas... 44
 Riaza... 102
 Ribota... 56
 Aldealázaro... 16
 Riofrio de Riaza... 18
 Saidaña de Aillon... 51
 Santa María de Riaza... 55
 Santibañez de Aillon... 66
 Sequera de Fresno... 86
 Serracin... 45
 Valdevacas de Montejo... 37
 Valdevarnés... 25
 Valvieja... 57
 Villacorta... 26
 A'quité y Martín Muñoz de Aillon... 26
 Villaverde de Montejo... 35
 Villavilla de Montejo... 27

Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal... 89
 Aldehuela del Codonal... 71
 Aragoneses... 43
 Armuña... 187
 Balisa... 80
 Bercial... 102
 Bernardos... 124
 Bernuy de Coca... 44
 Ciruelos de Coca... 42
 Cobos de Segovia... 78
 Coca... 76
 Codorniz... 167
 Domingo García... 72
 Donhierro... 49
 Botalhorro... 49
 Etreros... 45
 Fuente de Santa Cruz... 144
 Gemenuño... 54
 Santo Venia... 86
 Ituero... 58
 Juarrós de Voltoya... 69
 Labajos... 281
 Laguna Rodrigo... 54
 Lasira de la Lama... 78
 Lastras del Pozo y Monilla... 78
 Mazariás... 78
 Lagunilla... 78
 Venta del Alcalde... 78
 Molino de Castellana... 78
 San Pedro de las Dueñas... 78
 Marazoleja... 106
 Marazuela... 95
 Martín Muñoz de la Dehesa... 129
 Martín Muñoz de las Posadas... 292
 Marugan... 78
 Melque... 104
 Miguel Ibañez... 96
 Miguelañez... 65
 Montejo de Arévalo... 154
 Blasconuño... 154
 Monterrubio... 111
 Montuenga... 97
 Moraléja de Coca... 105
 Muñozpedro... 118
 Nava de la Asuncion... 275
 Nieva... 31
 Ortigosa de Pestaño... 45
 Oyuelos... 114
 Paradinas... 112
 Pascuales y Ochando... 106
 Pinilla Ambroz... 56
 Rapariegos... 82
 San Cristobal de la Vega... 89
 San García... 195
 Santa María de Nieva... 40
 Santiuste de San Juan Bautista... 145
 Acedos... 29
 Tabladillo... 29
 Monibay... 46
 Totocirio... 46
 Villacastin... 622
 Parraces... 76
 Villagonzalo... 76
 Villeguillo... 88
 Villoslada... 175
 Peromingo... 201

Partido de Segovia.

Abades... 201

Adrada de Piron... 41
 Aldea del Rey... 87
 Anaya... 85
 Añe... 121
 Basardilla... 40
 Bernuy de Porreros... 94
 Brieva... 46
 Caballar... 19
 Cantimpalos... 159
 Cabañas... 22
 Mata de Quintanar y Agejas... 51
 Carbonero de Ahusin... 102
 Carbonero el Mayor... 461
 Collado-hermoso... 45
 Cubillo... 48
 Cuesta y sus barrios... 125
 Espinar... 886
 Encinillas... 31
 Escalona... 202
 Escarabajosa de Cabezas... 85
 Escobar... 58
 Parral... 117
 Peñarubias... 117
 Pinillos y Villovela... 34
 Espirido... 11
 Tizneros... 68
 Fuentemilanos Aldeahana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña... 100
 Garcillan... 41
 Higuera... 90
 Huertos... 66
 Juarros de Riomoros... 62
 La Losa... 40
 Lastrilla... 29
 Losana... 111
 Madrona... 52
 Perogurdo y Torredonde... 91
 Martín Miguel... 157
 Mozoncillo... 275
 Navas de San Antonio... 374
 Ontanares... 21
 Ontoria... 70
 Ortigosa del Monte... 50
 Otero de Herreros... 257
 Y Venta Herreros... 47
 Otones... 28
 Palazuelos... 25
 San Cristobal de Segovia... 15
 Tabanera del Monte... 55
 Pelayos... 20
 Tenzuela y agregado... 59
 Revenga... 5
 Navas de Riofrio... 57
 Róda... 89
 Salceda... 140
 Santiuste de Pedraza y Requiñada... 57
 Santo Domingo de Piron... 73
 San Ildefonso... 74
 Sauquillo de Cabezas... 1804
 Segovia... 46
 Sotosalvos... 71
 Tabanera la Luenga... 57
 Torrecaballeros y agregados... 81
 Torreiglesias... 96
 Trescasas... 44
 Sonsoto... 200
 Turégano... 49
 Valdeprados y Guijasalvas... 221
 Valdevacas y el Guijar... 189
 Valseca... 144
 Valverde y Caserio de Lobones... 147
 Veganzones... 111
 Vegas de Matute... 85
 Yanguas... 114
 Zamarramala... 182
 Zarzuela del Monte... 65
 Aldealcorbo... 7
 Consuegra... 8
 Aldeanueva de Pedraza... 65
 Aldeanueva de la Serrezuela... 25
 Aldeonsancho... 18
 Aldeonte... 40
 Olmillo... 40
 Covachuelas... 90
 Arahuetes y Pajares de Pedraza... 59
 Arcones y agregados... 127
 Arevalillo... 76
 Barbolla... 107
 Olmo... 47

Partido de Sepúlveda.

Bercimuel... 66
 Boceguillas... 87
 Cabezucla... 91
 Cantalejo... 84
 Carrascal del Rio... 51
 Casla... 501
 Castillejo de Mesleon... 41
 Sotos de Sepúlveda... 28
 Castriño de Sepúlveda... 41
 Castrojimeno... 50
 Castroserna de abajo y Mansilla... 57
 Castroserna de arriba... 55
 Castrorracin... 40
 Cerezo de abajo... 71
 Cerezo de arriba y Ciruelos... 100
 Condado de Castilnovo... 152
 Daraton... 29
 Duruelo y Cortos... 51
 Encinas... 50
 Fresnillo de la Fuente... 73
 Fuenterrabollo... 77
 Gallegos... 12
 Grajera... 53
 Inojosas, Aldehuela y Burgomillode... 29
 Matabuena y agregados... 55
 Matilla... 48
 Navafria... 24
 Navalilla... 56
 Navares de Ayuso... 66
 Navares de las Cuevas... 54
 Navares de Enmedio... 161
 Orejana y agregados... 85
 Pajarejos... 29
 Pedraza, Velilla y Rades... 141
 Perorubio y Tanarro... 39
 Vellosillo... 50
 Prádena... 221
 Pradenilla... 24
 Puebla de Pedraza y Frades... 54
 Rebollo... 41
 San Pedro de Gaillos... 65
 Santa Marta y Cabrerizos... 22
 Santo Tomé del Puerto... 66
 Sebúlcor y S Miguel de Nequera... 67
 Sepúlveda... 75
 Sigüero y Aldealapeña... 84
 Soliño, Alameda y Fresneda... 77
 Sigüero... 81
 Torre Valde San Pedro... 46
 Turrubuelo... 29
 Aldeanueva del Campanario... 27
 Uruñías... 51
 Valdesimonte... 30
 Valle de Tabladillo... 33
 Valleruela de Pedraza... 52
 Valleruela de Sepúlveda... 50
 Ventosilla y Tejadilla... 15
 Villar de Sobrepeña... 40
 Villaseca... 47

Lo que me ha parecido conveniente insertar en este periódico oficial, para que llegando a conocimiento de los pueblos comprendidos en el precedente repartimiento, concurren a satisfacer sus respectivas cuotas a D. Juan Muñoz, como delegado por mi para su cobranza en esta ciudad, Plazuela de los Espejos, núm. 6; advirtiéndole que si al plazo de 15 días a contar desde esta fecha no acuden los pueblos a satisfacer las cantidades expresadas en la precedente relación, así como los descubiertos en que se hallen por los años de 1850 al 56 inclusive, cuya nota se insertó en el Boletín oficial de la provincia de Segovia 6 de Febrero de 1858. =Gregorio Bayon.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don Sebastian Larios Nágera, segundo

Teniente Alcalde, Presidente interino del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Segovia.

No habiéndose presentado al acto de declaración de soldados para la quinta de Milicias provinciales los mozos Angel Lopez y José Alvarez, números 17 y 52, del sorteo verificado en 15 de Noviembre del año último, cuyo paradero se ignora por mas diligencias que se han practicado al efecto, el Ayuntamiento que presido, ha acordado citarles y emplazarles por medio de edictos en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid y Boletín oficial de la provincia, señalándoles hasta el día 16 del corriente para que verifiquen su presentación en estas Casas Consistoriales, pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 9 de Febrero de 1858. =Sebastian Larios Nágera.

Ayuntamiento de Coca.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador se saca a pública subasta en venta las 1068 maderas de diferentes clases que arrojan los pinos quemados en el titulado Viejo de la comunidad de esta villa, bajo el tipo de 2050 rs. de su tasacion y las condiciones del pliego formado que aprobado se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar a los treinta días de insertado este anuncio en el Boletín oficial, a la hora de las doce de la mañana en la Casa Consistorial de esta villa. Coca y Febrero 5 de 1858. =El Alcalde, Eusebio Puras.

Alcaldía del Espinar.

Se sacan a pública subasta de órden superior 3440 pinos que se hallan señalados en el pinar de la Garganta de los propios de esta villa, cuyas clases son las siguientes:

	Reales.
200 del grueso de pie y euar-	
to a 40 rs.	8000
400 id. del de terciá a 30 rs.	12000
400 id. del de sesma a 24 rs.	9600
800 id. del de vigneta a 20 rs.	16000
1000 id. del de maderos de a	
6 a 16 rs.	16000
640 id. del de a 8 a 10 rs.	6400
Total.....	68000

Las personas que quieran interesarse en la subasta, acudan al Ayuntamiento de esta villa, en cuya Secretaria se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base; teniendo entendido, que su remate tendrá efecto a los 30 días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a las once de su mañana. Espinar 7 de Febrero de 1858. =El Alcalde, Gregorio Nuñez.